



Proyecto de Ley N° 11802/2024-CR

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres “
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**SUMILLA: LEY QUE MODERNIZA
LA UNIVERSIDAD PERUANA,
PROMUEVE LA DOCENCIA DE
CALIDAD Y PROHÍBE LA
DISCRIMINACIÓN POR
MODALIDAD EDUCATIVA**

Proyecto de Ley

El Congresista **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la Republica la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODERNIZA LA UNIVERSIDAD PERUANA, PROMUEVE LA DOCENCIA DE CALIDAD Y PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN POR MODALIDAD EDUCATIVA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar artículos en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, a fin de:

- Precisar el alcance y condiciones de la educación universitaria en modalidad a distancia o no presencial;
- Garantizar la no discriminación por modalidad de estudios en el acceso a oportunidades académicas y laborales;
- Fortalecer el ejercicio y promoción de la carrera docente universitaria; y
- Establecer un mecanismo de financiamiento estatal para la conectividad educativa de estudiantes en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2.- Modificación de artículos de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria

2.1. Modifíquese el artículo 47, en los siguientes términos:

Artículo 47.- Modalidades de estudios

(...)

47.4 Modalidad a distancia o no presencial

47.4.1 La modalidad a distancia o no presencial es válida para los estudios de pregrado y posgrado, siempre que cumpla con las condiciones de calidad, recursos digitales, acompañamiento académico y supervisión exigidas por la SUNEDU.

47.4.2 En el caso de las carreras de medicina, enfermería, obstetricia, odontología y medicina veterinaria, los programas se desarrollan prioritariamente de manera presencial. No obstante, podrá autorizarse la virtualización de asignaturas teóricas, previa evaluación técnica.

47.4.3 La SUNEDU promoverá la interoperabilidad de plataformas entre universidades públicas y privadas para favorecer el reconocimiento de créditos en modalidad a distancia.

2.2. Modifíquese el artículo 80, en los siguientes términos:

Artículo 80.- Docentes

(...)

Los grados académicos y títulos profesionales obtenidos en el extranjero serán reconocidos conforme a la legislación del país de origen, a tratados internacionales y a las disposiciones emitidas por la SUNEDU y el Ministerio de Educación.

La SUNEDU fomentará la certificación docente para la enseñanza en entornos digitales, estableciendo estándares de capacitación continua y acreditación.

2.3. Modifíquese el artículo 83, en los siguientes términos:

Artículo 83.- Admisión y promoción en la carrera docente

83.1. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de doctor y haber sido profesor asociado. Excepcionalmente, podrán postular directamente a esta categoría quienes acrediten una trayectoria investigadora o académica de más de quince (15) años.

(...)

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haberse obtenido en una universidad distinta a la de postulación. Las disposiciones contenidas en los numerales 83.1, 83.2 y 83.3 son de cumplimiento obligatorio para las universidades públicas y facultativas para las privadas.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 47-A

Artículo 47-A.- Prohibición de discriminación por modalidad de estudios

Se prohíbe que, en convocatorias laborales, concursos públicos o privados, procesos de colegiatura o becas, se establezcan

restricciones, preferencias o diferencias por la modalidad de estudios (presencial, semipresencial o a distancia) cursada por los postulantes.

Asimismo, queda prohibido consignar en los diplomas o títulos universitarios la modalidad mediante la cual se obtuvo el grado académico.

Toda vulneración a este principio será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 4.- Incorporación del artículo 47-B

Artículo 47-B.- Derecho a la conectividad educativa universitaria.

El Estado reconoce el derecho de todos los estudiantes universitarios a una conectividad digital suficiente para el desarrollo de sus estudios.

Créase el Fondo Nacional para la Conectividad Educativa Universitaria, destinado a financiar el acceso a internet y la provisión de herramientas tecnológicas a estudiantes de universidades públicas y privadas en situación de vulnerabilidad económica, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y el Ministerio de Educación adecuarán su normativa técnica y reglamentaria en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados desde la publicación de la presente ley, para su cumplimiento efectivo.

Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2025 17:15:38-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **julio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11802/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Identificación del problema

En los últimos años, el sistema universitario peruano ha enfrentado un conjunto de desafíos estructurales vinculados al acceso, la equidad y la modernización de sus modalidades de enseñanza. Uno de los principales problemas detectados es la discriminación persistente hacia los egresados y titulados en la modalidad a distancia o no presencial, a pesar de contar con formación debidamente autorizada por la autoridad competente. Esta exclusión se materializa en procesos de contratación pública, privada, colegiaturas profesionales, becas y concursos, afectando derechos fundamentales y principios constitucionales como la igualdad ante la ley y el derecho a la educación.

A este problema se suma la desactualización normativa sobre el uso de tecnologías para la enseñanza universitaria, la cual no reconoce adecuadamente las nuevas dinámicas del aprendizaje híbrido, semipresencial y virtual, ni garantiza las condiciones para su acceso universal en todo el territorio nacional. Del mismo modo, se evidencian limitaciones en la carrera docente universitaria, con barreras para el ascenso, falta de reconocimiento de trayectorias destacadas y ausencia de incentivos para la actualización digital.

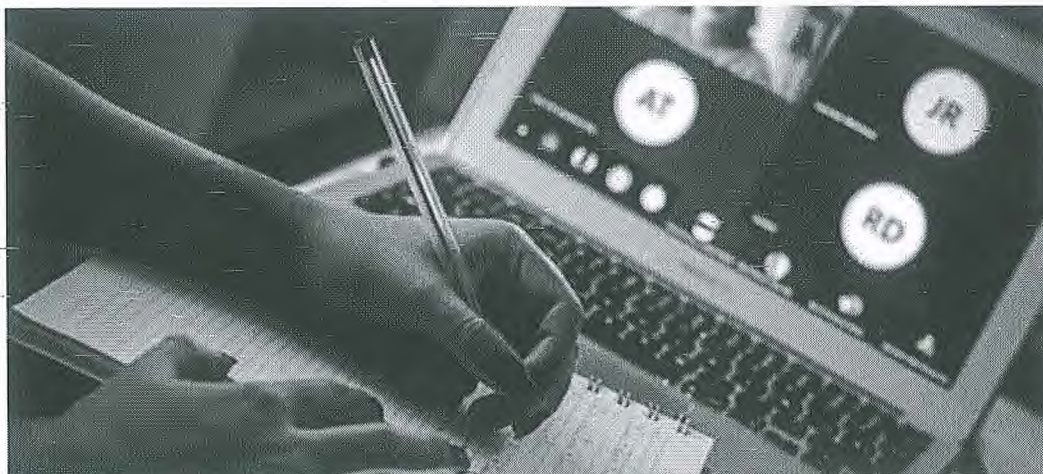


Imagen de la web

1.2. Sujetos involucrados

Los sujetos directamente involucrados son:

Estudiantes universitarios de instituciones públicas y privadas, especialmente aquellos que cursan o cursaron estudios en modalidad a distancia, semipresencial o no presencial.

Egresados y profesionales que enfrentan barreras de acceso al mercado laboral o a la colegiatura profesional por la modalidad de estudios que cursaron.

Docentes universitarios, cuya carrera profesional requiere mayores condiciones de actualización, promoción y reconocimiento, particularmente en entornos digitales.

Universidades públicas y privadas, obligadas a implementar programas en modalidades flexibles y garantizar estándares de calidad.

Instituciones del Estado, como la SUNEDU y el Ministerio de Educación, encargadas de regular y supervisar el cumplimiento del marco normativo.

Sector empleador público y privado, que debe garantizar procesos de selección justos e inclusivos.

1.3. Objetivos del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivos centrales:

- ✓ Eliminar la discriminación por modalidad de estudios en todos los ámbitos de acceso académico, laboral y profesional.
- ✓ Reconocer legalmente la validez de las modalidades a distancia, semipresencial y virtual, siempre que cumplan con criterios de calidad definidos por SUNEDU.

- ✓ Fortalecer la carrera docente universitaria, reconociendo trayectorias y promoviendo la actualización digital de los docentes en todos los niveles.
- ✓ Crear un fondo nacional para garantizar la conectividad educativa, especialmente para estudiantes de bajos recursos en zonas rurales, andinas y amazónicas.
- ✓ Modernizar la Ley Universitaria, adecuándola a las necesidades actuales del sistema educativo superior en el Perú y al contexto internacional.

1.4. Alternativas de solución

Se han considerado diversas rutas para atender este problema. Una primera alternativa es emitir lineamientos administrativos desde el MINEDU o SUNEDU para resolver parcialmente la discriminación por modalidad; sin embargo, esta solución es insuficiente, pues carece de rango legal y puede ser objeto de controversias jurídicas o cambios de criterio.

Una segunda alternativa es emitir normas sectoriales diferenciadas para cada institución o carrera profesional, lo cual generaría un sistema fragmentado y desigual.

La alternativa más eficaz, sostenible y equitativa es modificar la Ley Universitaria a través de una norma con rango de ley, que garantice el acceso, la no discriminación y el fortalecimiento del rol docente con plena seguridad jurídica y aplicabilidad nacional.

1.5. Indicadores

Para evaluar el impacto de esta ley, se proponen los siguientes indicadores de seguimiento:

- Número de procesos laborales o de colegiatura que eliminan la distinción por modalidad educativa.
- Cantidad de estudiantes beneficiados por el Fondo Nacional de Conectividad Educativa Universitaria.
- Porcentaje de universidades que implementan plataformas interoperables y reconocen créditos virtuales entre sí.
- Número de docentes capacitados y certificados en docencia universitaria digital.
- Evolución de la cobertura y permanencia estudiantil en modalidades a distancia en universidades públicas y privadas.

II. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se enmarca en el conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el derecho a la educación, la igualdad de oportunidades y el funcionamiento del sistema universitario peruano.

1. Constitución Política del Perú (1993)

En su artículo 14, establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona. El artículo 16 señala que el Estado coordina la política educativa y garantiza su calidad, mientras que el artículo 2 reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación. Asimismo, el artículo 17 consagra la obligación estatal de promover el acceso a la educación, especialmente para sectores vulnerables.

2. Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Es la norma base del sistema universitario peruano. Regula la organización, funciones y deberes de las universidades, establece el régimen docente y las modalidades de estudios. Sin embargo, su redacción actual no recoge con precisión los avances en materia de educación digital ni establece barreras explícitas contra la discriminación por modalidad de estudios, lo que ha generado vacíos legales que este proyecto busca resolver.

3. Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

En el marco de esta ley, se refuerza el principio de no discriminación y la confidencialidad de los datos personales, lo cual se alinea con la propuesta de no consignar la modalidad de estudios en los títulos universitarios.

4. Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Estas leyes también son relevantes, pues las autoridades subnacionales muchas veces organizan concursos públicos en los que se excluye a profesionales por modalidad de estudios. La nueva norma tendría efecto vinculante en todos los niveles de gobierno.

5. Normativa internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Agenda 2030 de Naciones Unidas, reconocen el derecho a una educación de calidad, inclusiva y no discriminatoria, principios que respaldan este proyecto.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La entrada en vigencia de esta ley producirá los siguientes efectos en el ordenamiento jurídico nacional:

1. Modificación directa de la Ley N.º 30220

Se reforman e incorporan artículos clave que actualizan y modernizan la Ley Universitaria, garantizando condiciones adecuadas para la educación a distancia, regulando la carrera docente de forma más flexible y protegiendo el derecho a la igualdad de oportunidades en todo el sistema universitario.

2. Creación de un nuevo derecho educativo específico

La incorporación del artículo 47-B establece un derecho subjetivo a la conectividad educativa universitaria, con correlato presupuestal a cargo del Estado. Esta innovación normativa amplía el catálogo de derechos educativos explícitamente reconocidos por la legislación peruana.

3. Armonización con principios constitucionales y tratados internacionales

La norma refuerza la interpretación progresiva de los derechos fundamentales vinculados a la educación, la igualdad y la no discriminación, consolidando el principio de razonabilidad en la aplicación de políticas públicas.

4. Aplicación transversal en concursos públicos y procesos administrativos

A partir de su vigencia, toda entidad pública o privada deberá eliminar requisitos discriminatorios por modalidad de estudios en convocatorias laborales, becas, colegiaturas u otros procesos de selección, lo que exigirá la adecuación de manuales de funciones y lineamientos institucionales.

5. Impacto en la SUNEDU y el Ministerio de Educación

Ambas entidades deberán actualizar sus reglamentos y estándares

técnicos para asegurar la implementación del contenido de esta ley en un plazo determinado. Asimismo, la SUNEDU deberá supervisar que las universidades cumplan con los criterios establecidos para la educación no presencial.

IV. COSTO - BENEFICIO

4.1 Impactos Directos e Indirectos

Impactos directos:

- **Educativo:** Se garantiza el reconocimiento formal de la modalidad a distancia en los estudios universitarios, eliminando vacíos normativos que han generado discriminación y confusión en el ámbito académico y profesional.
- **Legal:** Se blinda el derecho a la no discriminación por modalidad de estudios en procesos de empleo, colegiatura y concursos públicos, lo cual tendrá un efecto vinculante inmediato.
- **Institucional:** Las universidades deberán adecuar sus normativas internas, asegurando la inclusión de modalidades no presenciales en sus estatutos, sin restricciones arbitrarias.

Impactos indirectos:

- **Tecnológico:** Se incentiva la modernización de las plataformas digitales universitarias, fomentando la interoperabilidad entre instituciones.
- **Territorial:** Se abre una oportunidad de expansión educativa a zonas rurales, amazónicas y de difícil acceso, superando la centralización de la oferta presencial.
- **Laboral:** Profesionales formados en la modalidad a distancia tendrán igualdad de condiciones para acceder al mercado de trabajo.

4.2 Costos Directos e Indirectos

Costos directos:

- **Regulatorios:** Las entidades como la SUNEDU y el MINEDU deberán actualizar reglamentos y procesos de supervisión para incluir de forma clara y técnica los estándares de calidad en la modalidad a distancia.
- **Financieros:** La implementación del Fondo Nacional de Conectividad Educativa Universitaria (si se incluye en la ley) requerirá una asignación presupuestal específica, que podrá ser cofinanciada por cooperación internacional o alianzas público-privadas.

Costos indirectos:

- **Capacitación docente:** Las universidades deberán invertir en la formación de sus docentes para entornos digitales, lo que podría implicar ajustes presupuestarios o redireccionamiento de recursos.
- **Adecuación tecnológica:** Instituciones con infraestructura limitada deberán invertir progresivamente en tecnología educativa para asegurar condiciones mínimas de calidad.

4.3 Beneficios Directos e Indirectos

Beneficios directos:

- **Derechos y equidad:** Garantiza igualdad jurídica a todos los estudiantes sin importar su modalidad de formación.
- **Competitividad profesional:** Permite que miles de profesionales antes marginados por estudiar a distancia accedan a empleos públicos y colegiaturas sin trabas.
- **Mejor gobernanza universitaria:** Promueve la actualización normativa y digital de las universidades, preparándolas para los desafíos del siglo XXI.

Beneficios indirectos:

- **Cohesión social:** Contribuye a cerrar brechas educativas históricas, particularmente en zonas excluidas del país.
- **Ahorro familiar:** La educación a distancia permite a miles de estudiantes evitar costos de traslado y alojamiento, beneficiando directamente a sus economías.
- **Sostenibilidad ambiental:** La reducción de desplazamientos físicos genera impactos positivos en la huella de carbono del sistema universitario.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se alinea directamente con las **Políticas del Estado** del Acuerdo Nacional:

12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República